



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA
Medellín, noviembre diez de dos mil veintiuno

PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD – VERBAL
DEMANDANTE: Anthony Duque Serna representado legalmente por su progenitora Daniela Serna Herrera
DEMANDADOS: Juan David Duque Ríos y Yhedilson Alejandro Hincapié Casas
RADICADO: 05001-31-10-011-2021-00526-00
PROCEDENCIA: Reparto
INSTANCIA: Primera
PROVIDENCIA: Interlocutorio N° 710
TEMAS Y SUBTEMAS: Subsana requisitos
DECISIÓN: Admitir demanda.

La señora Daniela Serna Herrera en calidad de madre y representante legal del niño Anthony Duque Serna, por intermedio de apoderada judicial legalmente constituida, acude a la jurisdicción para interponer demanda Verbal con pretensión de Impugnación de la Paternidad en contra del señor Juan David Duque Ríos y de Investigación de la Paternidad en contra del señor Yhedilson Alejandro Hincapié Casas, mayores de edad y domiciliado éste último en Medellín - Antioquia.

Una vez subsanadas las falencias advertidas por el despacho y teniendo en cuenta que hacen presencia los requisitos formales esenciales que establecen los cánones 82 y sgts CGP en alianza con el artículo 386 de la misma codificación y la ley 1060 de 2006, se admitirá la demanda, se ordenará su notificación y traslado de rigor, ora se le imprime el rito procesal correspondiente.

Como se aduce en la demanda ignorar el lugar donde pueda ser citado el codemandado Juan David Duque Ríos, en los términos del art. 293 del CGP, procédase a su emplazamiento. Elabórese el edicto según lo dispone el art. 108 de la misma codificación y publíquese el mismo al tenor de lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA**
ORAL de Medellín,



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente demanda por las razones advertidas.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda con pretensión declarativa, el trámite establecido en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I del CGP, esto es, el procedimiento **VERBAL**.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al accionado Yhedilson Alejandro Hincapié Casas por **20 días** para que la conteste. Artículo 369 CGP y Decreto 806 de 2020.

CUARTO: EMPLAZAR al codemandado Juan David Duque Ríos, en los términos del art. 293 del CGP. Elabórese el edicto según lo dispone el art. 108 de la misma codificación y publíquese el mismo al tenor de lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: DECRETAR la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN al grupo de personas involucradas con la cuestión de paternidad que nos incumbe, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 386 CGP.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que en caso de renuencia para comparecer a la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN hará presumir cierta la paternidad. Numeral 2º, artículo 386 CGP.

SEPTIMO: NOTIFICAR el presente proveído al señor representante del Ministerio Público y a la Defensora de Familia.

NOTIFÍQUESE

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

**Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0b278321dcf71e5b34ea6b664a313e7e34dca18457665ffd2c50c0ff
012b5f4**

Documento generado en 10/11/2021 05:39:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**